

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**25344** *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra.*

La necesidad de coordinar la actuación de la Policía Foral de Navarra y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado hace obligada la constitución de la Junta de Seguridad en el territorio de dicha Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con la disposición final tercera, 3.ª de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por cuya razón, en uso de las facultades conferidas por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Serán representantes del Gobierno en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra:

- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral.
- El Jefe Superior de Policía.
- El Jefe de la 522.ª Comandancia de la Guardia Civil.
- El Jefe provincial de Tráfico.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1990.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**25345** *ORDEN de 17 de octubre de 1990 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial, de acuerdo con el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.*

El artículo 5.º del Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria de la primera fase del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, y de acuerdo con los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, aludidos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1990/1991.

Segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos «Boletines Oficiales», simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de puestos de trabajo vacantes existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en las relaciones de puestos vacantes correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los existentes en los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso, con sus dos fases consecutivas de provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas, y de adscripción del profesorado a localidad y Centro concretos.

Cuarto.—El plazo de presentación de instancias para los concursos será de quince días hábiles. Para las convocatorias del curso escolar 1990/1991 comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive; con las matizaciones que se expresan en el punto octavo.

Quinto.—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Sexto.—Tendrán derecho preferente a localidad aquellos Profesores que en la fecha de publicación de la presente Orden marco, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y obtuvieron nombramiento en la misma por el procedimiento normal de provisión anterior al establecido por el mencionado Real Decreto.

Tendrán derecho preferente a zona aquellos Profesores que, a partir de la publicación de la presente Orden marco, pasen a situación prevista en cualquiera de los supuestos del artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Será condición precisa para ejercer el derecho preferente que en el momento de hacerse pública la convocatoria exista puesto de trabajo vacante en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño mediante la correspondiente habilitación.

El ejercicio del derecho preferente a localidad tendrá prioridad sobre el derecho preferente a zona. Dentro de cada uno de ellos la prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto del artículo 18 en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que el mismo va relacionado en dicho artículo.

Cuando existan varios profesores dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones en el concurso.

Los Profesores que alcancen, por el ejercicio de estos derechos, puesto en una localidad o zona, deberán acudir a la segunda fase del concurso a fin de obtener Centro concreto. En esta segunda fase se les garantizará puesto en la correspondiente localidad o zona, según se trate, mediante la aplicación del baremo.

Séptimo.—En la primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

En esta primera fase del concurso, podrán tomar parte los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentran en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, sólo podrán participar si a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias han transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino. Los excedentes voluntarios deberán reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Están obligados a concursar y a hacerlo por todas sus habilitaciones los Profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso.

Asimismo, podrán participar en la primera fase del concurso quienes se encuentran en la situación de activo sin reserva de plaza y deseen reincorporarse a una plaza docente.

El derecho de concurrencia y/o consorte contemplado en el artículo 28 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, sólo podrá ser ejercido por funcionarios que cumplan los requisitos de la convocatoria y tengan destinos definitivos.

Octavo.—En la segunda fase del concurso se realizará la adscripción del Profesorado que haya alcanzado destino en la primera, a localidad y Centro concretos, respetándose en todos los casos la especialidad de la vacante adjudicada en la primera fase. También en esta segunda fase se realizará la adscripción a Centro concreto del Profesorado que obtuvo localidad o zona mediante el ejercicio del derecho establecido en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

A la convocatoria de esta segunda fase podrán concurrir los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, y que, a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias, lleven al menos dos años desde la toma de posesión del último destino, a fin de facilitar su movilidad dentro de la misma. Será preciso, además, que el puesto o puestos de trabajo que se solicitan correspondan con el área o especialidad del que sirven con tal carácter de definitivos y que estén habilitados para su desempeño.

Para participar en la segunda fase del concurso los Profesores que ya prestan servicios en la zona, deberán presentar sus instancias en el mismo plazo establecido en el punto cuarto de la presente Orden.

Una vez resueltas definitivamente las convocatorias de la reserva de plaza por derecho preferente y de la primera fase del concurso, los Profesores que hayan alcanzado destino, solicitarán su adscripción a Centro concreto, mediante la presentación de instancia, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de las resoluciones de las mismas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas. Igualmente lo podrán solicitar los participantes en la primera fase del concurso que, no habiendo obtenido nueva zona, deseen ejercer el derecho de movilidad en la suya, por el mismo tipo de puesto y siempre que estén habilitados para su desempeño.

En esta segunda fase del concurso no se podrá cambiar de especialidad o clase de puesto de trabajo, ni de zona educativa.

Los Profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad habrán de alcanzar necesariamente puesto en dicha localidad.

Noveno.—Los funcionarios de carrera a los que se refiere el número séptimo de la presente Orden, que participen en los concursos de traslados, podrán solicitar zonas educativas de los diferentes órganos convocantes.

Décimo.—Para ejercer el derecho preferente a localidad o zona, o participar en la primera fase de los concursos de traslados los funcionarios habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participen, o en caso de participar en la reserva por derecho preferente, al órgano de quien actualmente dependa la localidad o zona en la que desean ejercer ese derecho.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66. de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El número de puestos de trabajo que cada participante en la primera fase del concurso puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 240.

Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Undécimo.—Para participar en la segunda fase de los concursos de traslados los Profesores habrán de cumplimentar una única instancia, distinta a la del número anterior, que dirigirán a los Servicios correspondientes del órgano de quien dependa la localidad o zona de que se trate.

Los que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza en la localidad, por ejercicio del derecho preferente, deberán relacionar en su instancia-petición, todos los Centros de la localidad, según su preferencia. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá, de oficio, a un Centro de dicha localidad.

Los Profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber alcanzado puesto en la zona, bien por el ejercicio del derecho preferente a que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o bien por su participación en la primera fase del concurso, deberán incluir en su petición todos los Centros de la zona, siguiendo el orden de su preferencia. Caso de no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les destinará de oficio.

Aquellos que participen voluntariamente en la segunda fase del concurso desde puesto definitivo de la zona, podrán incluir en su instancia el puesto o puestos de trabajo que desean, siempre que sea del mismo tipo del que vienen desempeñando y estén habilitados para el mismo. De obtener destino, el puesto de procedencia acrecerá, como resulta, a las vacantes de la zona.

Duodécimo.—En la primera fase del concurso se proveerán los puestos de trabajo vacantes producidos hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a la convocatoria, a los que se incrementarán los que resulten de la resolución del propio concurso. Asimismo se incluirán aquellas vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzadas por edad durante ese curso.

En la segunda fase del concurso podrán incrementarse con las producidas hasta el 31 de mayo siguiente a la convocatoria.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este artículo deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimotercero.—Los concursos se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, tanto en la primera como en la segunda fase del concurso. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes, si bien se tendrá en cuenta, según se dice en el último párrafo del número octavo, que los Profesores que participen en la segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad, habrán de alcanzar necesariamente puesto en la misma.

Los Profesores que tienen el desdoblamiento definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del mencionado Real Decreto, la referida a su Centro de origen.

Decimocuarto.—Los méritos previstos en los apartados e) y f) alegados por los concursantes serán valorados atendiendo al baremo que como anexo a la presente se acompaña, por una comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

Decimoquinto.—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la disposición final primera, a partir del curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares que se clasifiquen en lo sucesivo como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Decimosexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicará destino definitivo o, en su caso, provisional a los funcionarios que, estando obligados a concursar, no obtuvieran destino definitivo, en función de sus peticiones.

Decimoséptimo.—Finalizada la valoración de las peticiones de todos los concursantes, los órganos convocantes procederán a la resolución de la convocatoria de la reserva de plaza por derecho preferente.

Las vacantes adjudicadas en virtud del ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, se detraerán de las anunciadas en las correspondientes convocatorias específicas a efectos de la resolución de la primera fase del concurso.

Decimooctavo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones Educativas publicarán la resolución provisional de la primera fase del concurso y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desistimientos.

Decimonoveno.—Las resoluciones provisional y definitiva de la primera fase del concurso se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes.

Vigésimo.—Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente orden serán irrenunciables.

Las resoluciones de la reserva de plaza y de la segunda fase del concurso se publicarán en el «Boletín Oficial» del órgano convocante.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

## ANEXO

### Baremo de formación

#### Apartado e), artículo 21 del Real Decreto 895/1989

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del Profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las administraciones públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien horas: 1 punto.

2. Por participar, en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: 1 punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

#### Baremo de titulaciones

*Apartado f), artículo 21 del Real Decreto 895/1989*

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura: 1 punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: 2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

**25346** *ORDEN de 18 de octubre de 1990 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1990-1991.*

La atribución de competencias en materia de educación a diversas Comunidades Autónomas exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer de común acuerdo determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de acuerdo con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados de los Cuerpos de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1990-1991.

Segundo.-El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de comienzo del plazo de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, y antes de las referidas fechas, se publicarán éstas en los «Boletines» de las Comunidades Autónomas convocantes. En las citadas convocatorias se incluirán como anexos las relaciones de Centros existentes de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), la relación de Centros de Bachillerato gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia incluirá los contemplados en el Convenio citado.

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes que cuentan en la actualidad con Centros de Enseñanzas Integradas determinarán separadamente los puestos de Bachillerato y Formación Profesional. No obstante, los Profesores que obtengan destino en tales Centros completarán su horario, en caso necesario, impartiendo sus materias indistintamente.

Los Catedráticos numerarios de Bachillerato que, procedentes de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Centros de Enseñanzas Integradas, sean titulares de asignaturas incluidas exclusivamente en la programación de Formación Profesional, podrán solicitar las plazas de dichas asignaturas reservadas hasta ahora en los Centros de Enseñanzas Integradas a su Escala de origen. Las plazas ocupadas por Catedráticos numerarios de Bachillerato en Centros de Enseñanzas Integradas que resulten vacantes como consecuencia del presente concurso se ofertarán siempre que las necesidades docentes así lo requieran, para su provisión por Profesores agregados de Bachillerato o Profesores numerarios de Maestría Industrial, según proceda. En el caso de Bachillerato, se garantizará una plaza por asignatura para su provisión por el Cuerpo de Catedráticos.

Para todos los concursos de traslados de los Cuerpos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas arriba referidos que se convoquen en aplicación de esta Orden, el plazo de presentación de instancias comenzará a computarse a partir del día 29 de octubre y terminará el 15 de noviembre de 1990, ambos inclusive.

Tercero.-En las convocatorias específicas de aquellas Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas. Los mismos requisitos podrá establecer el Ministerio de Educación y Ciencia para plazas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cuarto.-Están obligados a concursar los Profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa

o suspenso, así como aquellos Profesores que se hallen adscritos a plazas en el extranjero y se encuentren en algunos de los supuestos previstos en la base novena de la Orden de 15 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 21) de convocatoria de puestos docentes en el exterior.

Los Profesores con destino provisional, por no haber obtenido aún su primer destino definitivo, que accedieron a sus respectivos Cuerpos en virtud de concurso-oposiciones convocados para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, además de aquellas plazas de dicho ámbito de gestión que están obligados a solicitar, deberán incluir también en sus solicitudes las plazas correspondientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Navarra, siempre que reúnan los requisitos exigidos para la cobertura de dichas plazas.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados de sus respectivos Cuerpos deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo en el que concursan con destino definitivo, durante al menos dos años, en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el curso académico 1990-1991.

Asimismo podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo, y quienes encontrándose en la situación de activo sin reserva de plaza deseen reincorporarse a una plaza docente. A los efectos de la valoración que por permanencia ininterrumpida en un Centro o localidad pudiera corresponderles, se les computará el tiempo que hubieran permanecido en el último destino docente, salvo que no hubieran obtenido un primer destino definitivo en el Cuerpo por el que concursan, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado décimo.

Quinto.-Los funcionarios de carrera a los que se refiere la norma cuarta de la presente Orden que participen en los concursos de traslados podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, excepto aquellos Profesores, con destino provisional, a los que la convocatoria por la que accedieron a sus respectivos Cuerpos exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito de gestión al que se circunscribía la misma.

Los Profesores titulares de las asignaturas de Lengua y Literatura Catalana y Valenciano, así como los de Lengua y Literatura Vasca, podrán participar indistintamente a las plazas vacantes de los Cuerpos de Enseñanzas Medias existentes en Cataluña, Baleares y Valencia, País Vasco y Navarra, respectivamente, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Sexto.-Para participar en los concursos de traslados, los funcionarios habrán de cumplimentar una única instancia, que dirigirán bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el Centro en el que tuvieron su último destino.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.-Aun cuando se concurre a plazas de diferentes órganos convocantes solamente podrá obtenerse un único destino.

Octavo.-En los concursos de traslados de los Cuerpos referenciados se tendrá en cuenta, además de las vacantes existentes en el momento de las convocatorias, las que se produzcan hasta el 15 de noviembre de 1990 y las que resulten de las resoluciones de los respectivos concursos de traslados, con la excepción que se expresa en el párrafo quinto del apartado segundo de la presente Orden. Asimismo podrán incluirse aquellas vacantes que se produzcan hasta la finalización del curso 1990-1991 como consecuencia de las jubilaciones forzosas. Todas ellas siempre que se correspondan con plazas cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación general educativa.

Noveno.-Los concursos se resolverán, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, atendiendo el baremo de méritos idéntico para las convocatorias de cada Cuerpo, que se une como anexo a la presente Orden. La adjudicación de plazas se realizará en todo caso con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en el apartado primero.
- b) Mayor puntuación en el apartado segundo.
- c) Mayor puntuación en el apartado tercero.
- d) Mayor puntuación en el apartado cuarto.

e) De persistir el empate, éste vendrá dirimido por el número de orden obtenido en la oposición, de pertenecer a la misma promoción; y de ser ésta distinta, primará la anterior.